2231.--Es juez competente para conceder habilitacion á fin de comparecer en juicio, el del domicilio del ascendiente ó del marido.

2232.—Si se tratare de mujer casada, se observará lo dispuesto en los artículos 209, 210 y 211 del Código civil, y se tendrá presente lo prevenido en el art. 1049 de éste.

2233.--Para conceder la habilitacion es necesario que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I. Ser demandado el que la solicitare.

II. Si fuere demandante, que se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pide la habilitacion.

2234.—Para conceder la habilitacion se oirá siempre al Ministerio público.

2235.—Cuando la habilitacion para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, ó á una mujer casada menor, se le proverá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código civil.

2236.—A los menores emancipados, siempre que se presenten en juicio sin la intervencion del tutor, y en su caso sin la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

2237.—No necesitan de habilitacion el hijo ni la mujer casada que fueren menores, para litigar con su padre ó marido; pero serán representados por un tutor especial conforme á los artículos 414 y 692, fraccion III, del Código civil.

2238.—Cuando se pidiere la habilitacion por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer, para la defensa de sus derechos, se sustanciará el incidente como se dispone en el cap. I del tít. XIV, y en caso de suma urgencia bastará que el juez reciba una informacion.

2239.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará cuando ántes de haberse otorgado la habilitacion que se haya pedido por ausencia del padre ó del marido, comparecieren éstos oponiéndose á ella.

2240.—Si el padre ó el marido, en los casos de ausencia, comparecieren despues de concedida la habilitacion, oponiéndose á ella, se hará contencioso el expediente y se sustanciará en via ordinaria.

2241.—Miéntras el expediente se sustancia conforme á derecho, seguirá surtiendo todos sus efectos la habilitacion.

TRANSITORIOS.

Art. 1º.—La sustanciacion de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el dia 1º de Noviembre del presente año; pero si los términos que nuevamente se señalen para algun acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislacion anterior.—*Reformado para el Estado, en estos términos:*

La sustanciacion de negocios pendientes se sujetará á este Código, en el estado en que se encuentren el dia 15 de Julio del presente año; pero si los términos que nuevamente se señalen para algun acto judicial fueren menores que los que estuvieren concedidos, se observará lo dispuesto en la legislacion anterior.

2º.—Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme al Código; pero se sustanciarán de la manera que éste prevenga para los de su clase.

3º.—Queda vigente la ley transitoria del Código de procedimientos civiles expedida el 15 de Agosto de 1872.—*Suprimido para el Estado.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario del Despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 15 de 1880.

Ignacio Mariscal,

Al C..... Presente.

La ley á que el último artículo hace referencia es la siguiente:

LEY TRANSITORIA.

Art. 1º.—La sustanciacion de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el dia 15 de Setiembre del presente año; pero si los términos que nuevamente se señalen para algun acto judicial, fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislacion anterior.

2º.—Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme al Código; pero se sustanciarán de la manera que éste prevenga para los de su clase.

3º.—Los concursos se sujetarán enteramente al Código, nombrándose desde luego los síndicos é interventores que él establece.

4º.—El dia 15 da Setiembre de 1873 presentarán los síndicos su primera cuenta, y el 15 de Setiembre de 1874 serán removidos si el concurso no estuviere terminado.

5º.—Subsistirán los nombramientos de albaceas hechos en testamentos anteriores al dia 1º de Marzo de 1871, cuando el nombrado no tuviere impedimento legal y no haya herederos forzosos. Si los hubiere, de entre ellos se elegirá el albacea conforme al Código civil salvo que lo sea el nombrado.

6º.—Si el testador no prorogó por tiempo fijo el plazo en que el albacea debe cumplir su encargo, el año señalado en el art. 3728 del referido Código, se contará desde el dia 15 del próximo mes de Setiembre.

7º.—Subsistirán tambien los nombramientos de tutores hechos ántes del 1º de Marzo de 1871; pero se proveerá á los menores de curador conforme á las prescripciones del Código civil, cesando en consecuencia los curadores ad litem.

8º.—Los negocios relativos á tutela, á testamentarías y á intestados se sujetarán á los requisitos que respecto de ellos establece el Código civil, ya para la administracion de los bienes y su garantía, ya para la rendicion de las cuentas, ya para el procedimiento.

9º.—Los hijos menores que estaban en tutela el 1º de Marzo de 1871, recaerán en la potestad de la madre, ó en la de los abuelos ó abuelas si no tenian tutor testamentario: si lo tenian y no existen la madre ó los abuelos ó abuelas, ó si han renunciado la patria potestad, continuará la tutela.

10.—En los bienes que conforme á la antigua legislacion fueren propios de los menores, no tendrán el usufructo la madre, ni los abuelos y abuelas; pero sí les corresponderá la administracion.

11.—Las hipotecas tácitas y las generales constituidas ántes del 1º de Marzo de 1871, conservarán su fuerza y privilegios con arreglo á la legislacion anterior hasta el 15 de Setiembre de 1873.

12.—Durante el plazo señalado en el artículo que precede, tiene derecho el acreedor para exigir la conversion de la hipoteca tácita ó general en especial y expresa; y si el deudor se rehusa, teniendo bienes, se dará por vencido el plazo de la obligacion y se podrá exigir el pago ó la redencion.

13.—Si durante el plazo fijado en el artículo, 11, las referidas hipotecas se reducen á especiales expresas, tendrán el valor y la preferencia que pudieran corresponderles conforme á la legislacion antigua.

14.—Trascurrido el año que señala el artículo 11, sin que se haya hecho la conversion, se extinguirá la accion hipotecaria, quedando solo la que corresponda á la naturaleza de la obligacion.

15.—Las hipotecas especiales cumplidas ántes del 1º de Marzo de 1871, y que no hayan sido prorogadas expresamente, lo serán por diez años, sin perjuicio de que el acreedor pueda durante ese período cobrar su crédito y el deudor redimir la finca hipotecada, y de que por convenio pueda prorogarse la hipoteca por mas ó ménos tiempo.

16.—La prescripcion se computará contando el período anterior al Código civil conforme á la legislacion antigua, y el posterior al 1º de Marzo de 1871, conforme al expresado Código.

17.—Para la prescripcion de las acciones que se llamaban mixtas conforme al derecho antiguo, se observará la computacion que corresponde á las reales.

18.—Se derogan todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á trece de Agosto de mil ochocientos sententa y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Ramon I. Alcaraz, encargado del Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 15 de 1872. —*Ramon I. Alcaraz.*